

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de junio de dos mil veinte.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número *********, que en la vía especial **HIPOTECARIA** promueve *********, en contra de *********, *********, ********* y *********, sentencia que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- La demanda la presenta el Licenciado ********* y manifiesta que lo hace en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *********, personalidad que se tiene por acreditada con la documental pública consistente en copia certificada de la escritura número *********, libro *********, del protocolo del Notario Público ********* del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el

cual consta de la foja siete a la treinta y tres de autos, la que tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de la cual se desprende el nombramiento que a su favor hace el Licenciado *****, en su carácter de Delegado Fiduciario de *****, *****, *****, *****, desprendiéndose del mismo su designación como Delegado Fiduciario General así como las facultades del mismo, entre las cuales se encuentra la de otorgar poderes generales y especiales, razón por la cual el licenciado *****, acredita la personalidad con la que comparece en términos del artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Con el carácter que se ha señalado el Licenciado ***** demanda en la Vía Especial Hipotecaria a *****, *****, *****y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **a) Para que por sentencia definitiva se declare el incumplimiento imputable a la parte demandada del **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON SUSTITUCIÓN DE ACREDITADO** celebrado los doce días del mes de Agosto del año dos mil ocho, particularmente sobre las obligaciones adquiridas respecto de la obligación de pago conforme a las **CLÁUSULA OCTAVA** en relación con la **CLÁUSULA PRIMERA** de dicho instrumento que se exhibe ahora como **ANEXO 2**; b) Derivado de la procedencia de la anterior prestación, para que por sentencia definitiva se le condene a los demandados al pago inmediato de la cantidad de **\$1,438,735.61 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 61/100 M.N.)**, amparada **OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 61/100 M.N.)**,**

amparada en el contrato base de la acción en su **CLÁUSULA SEGUNDA**, otorgado ante el Corredor Público número **** de la plaza de Aguascalientes, el Licenciado Miguel Ángel Muñoz González, e inscrito ante Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número ****, número, Libro número ***** de la Sección *** del Municipio de ****, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil trece; **c)** conforme a lo dispuesto en la **CLÁUSULA SEXTA**, del instrumento base de la acción, para que por sentencia definitiva se condene al pago de la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, generados a partir del día doce de agosto de dos mil ocho; fecha en que se celebró el contrato basal a razón del **6% (SEIS POR CIENTO) ANUAL**; **d)** Conforme a lo dispuesto en la **CLÁUSULA SEPTIMA**, del instrumento base de la acción, por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** generados a partir de la constitución de la mora y hasta el momento en que se finiquite la suerte principal, a razón de **9% (NUEVE POR CIENTO) anual**; **e)** Para que por sentencia se condene a los demandados al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.” Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.-

La demandada *****, dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcial de los hechos en que se fundan, desprendiéndose de su escrito de contestación de demanda que opone como excepciones las siguientes: **1.-** LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ORDENAR EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN ESTE PROCEDIMIENTO EL REMATE DEL BIEN OTORGADO EN GARANTÍA HIPOTECARIA.- **2.-** INCORRECTA

ACCIÓN EJERCITADA EN SU CONTRA Y VÍA LEGAL INCORRECTAMENTE ELEGIDA POR LA PARTE ACTORA.-

El demandado *****, dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcial de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA QUE CONLLEVA UNA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA.- 2.- COSA JUZGADA.-**

Los demandados ***** y *****, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra y en observancia a esto se procedió a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.".-

Tesis 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).-

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las que se desprende que los citados demandados fueron debidamente emplazados en términos de ley según consta de las razones agregadas a fojas setenta y cinco y setenta y seis de autos, de las cuales se desprende que los emplazamientos fueron entendidos con los propios demandados y además se identificaron plenamente ante el notificador que llevó a cabo la diligencia y además firmaron el acta levantada, asimismo, se les corrió traslado con copia de la demanda debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría del Juzgado, para que dentro del término de nueve días se presentaran ante este juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, razón por la cual, se dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

III.- Ahora bien, en cuanto a la vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora, debe atenderse a la excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y COSA JUZGADA** que hacen valer los demandados que dieron contestación, los cuales manifiestan entre otros argumentos que dentro del expediente ***** del

actualmente denominado *****, se tramitó en la vía especial hipotecaria igual acción con las mismas partes e igual documento fundatorio, siendo que en aquel juzgado, mediante sentencia definitiva se determinó improcedente la vía especial hipotecaria en que se accionó; y tomando en consideración que la **COSA JUZGADA**, debe ser analizada de oficio más aún cuando se opuso como excepción por los demandados esto debe ser previo al estudio de las pruebas aportadas en cuanto a la acción ejercitada, en razón a que de hacerse el análisis de las pruebas se estaría ya entrando al estudio de la misma y la cosa juzgada impide que se haga un nuevo análisis de la cuestión planteada, lo que desde luego lleva implícita *las pruebas aportadas para acreditar la acción ejercitada*, razón por la cual se procede a su análisis únicamente de aquellos elementos de prueba aportados para justificar la excepción que ahora nos ocupa, teniendo apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia: "**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes." **Tesis: 1a./J. 52/2011, Semanario Judicial de la**

Federación y su Gaceta, Novena Época, 161662, Primera Sala, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pág. 37, Jurisprudencia, (Civil, Común).-

Para tal efecto, de la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL** que fuera admitida a los demandados en el expediente *****del índice del Juzgado ***** en el Estado y desahogada en audiencia de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 281, 341 y 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se dio fe de lo siguiente:

"a) Se da fe que el expediente *****se refiere a un procedimiento especial hipotecario promovido por ***** , fiduciaria del fideicomiso denominado ***** , en contra de ***** , ***** , *****y ***** , dentro del cual se ejercitó la acción de vencimiento anticipado del contrato de reconocimiento de adeudo con sustitución de acreditado con garantía hipotecaria de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, celebrado ante el corredor publico número tres de los del estado licenciado ***** , contenido en la póliza número dos mil doscientos noventa del libro tres de actas y pólizas.

b) Se da fe que el contrato base de la acción exhibido en dicho juicio corresponde al mismo documento que obra en el expediente en que se actúa.

c) Se da fe que en el expediente ***** , fue dictada sentencia definitiva en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis.

d) Se da fe que la vía intentada por la parte actora en aquel juicio no fue procedente.

e) Se da fe que la referida sentencia se declaró improcedente en la vía especial hipotecaria intentada por la parte actora, en virtud de que la garante hipotecaria objeto del debate no constaba en la escritura pública, por ende, al ser requisito establecido en el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que la garantía se otorgue en instrumento ante un notario público, es que se declaró improcedente la vía, reservando los derechos del ***** para hacerlos valer en la forma correspondiente y condenando a la parte actora a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio.

f) Se da fe que en auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se declaró que la sentencia definitiva había causado ejecutoria por ministerio de ley.

Ordenando recabar copia de la sentencia definitiva, objeto de inspección a fin de que obre en los autos del expediente en que se actúa.".-

Copias de la sentencia que corren agregadas de la foja doscientos noventa y dos a la doscientos noventa y tres de autos; prueba de la cual se desprende que efectivamente tal como lo sostienen los demandados, en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, en el diverso juicio antes indicado se dictó sentencia definitiva en la cual el Juez ***** determinó como improcedente la vía especial hipotecaria, la cual se basó en el mismo documento en que se funda la presente

acción, ello en razón de que la garantía hipotecaria objeto del debate no constaba en escritura pública, por ende, al ser requisito establecido en el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que la garantía se otorgue en instrumento ante un notario público, es que se declaró improcedente la vía, reservando los derechos del ***** para hacerlos valer en la forma correspondiente y condenando a la parte actora a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio.-

Ahora bien, los demandados al oponer la excepción de **COSA JUZGADA** refieren que en el diverso juicio ***** hay identidad de acciones reclamadas, hechos, partes y documento basal, con los que ahora se presentan es este juicio.-

Por otra parte, debe considerarse que en el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la cosa juzgada se contempla en los artículos 373, 374 y 375 señalando que las sentencias que encuadran dentro de los supuestos que establece el último de los preceptos legales, causan ejecutoria y que al adquirir tal calidad se considera cosa juzgada y esta *no admite recurso ni prueba de ninguna clase*, lo que se traduce en la definitividad que adquieren los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional y que por ende contienen como requisitos de eficacia la inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad; todo lo anterior conlleva a establecer que la cosa juzgada debe considerarse como un presupuesto procesal que al advertirlo el juzgador debe analizarlo de oficio en

razón de la prohibición que le impone las normas adjetivas supraindicadas, en aras de no destruir la eficacia de lo juzgado, más aún que fue opuesta como excepción por los demandados.-

Además de lo anterior, debe considerarse que la cosa juzgada tiene su razón de ser en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, mediante medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos y esto dando mayor fuerza y credibilidad a las decisiones judiciales y para ello evitando criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, como sería el caso en que se llegaran a pronunciar sentencias contradictorias *sobre la misma controversia de facto*, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversidad de criterios que vierte al abordar la excepción de cosa juzgada, por lo que se atiende al siguiente criterio de jurisprudencia: **"COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE.** Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.". **Octava Época, Registro: 210950, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: III.T. J/47, Página: 52.-**

De acuerdo con lo ya señalado, se tiene que la vía especial hipotecaria ya ha sido analizada y

resulta como improcedente anteriormente, además de que dicha resolución ha quedado firme, pues de los puntos que han sido asentados en párrafos anteriores, se desprende que en la sentencia definitiva de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Juez *****, dictó la correspondiente resolución determinando que en relación a la vía especial hipotecaria, ejercitada por *****, en contra de *****, *****, *****y ***** resultaba improcedente: en consecuencia de lo anterior, la sentencia dictada en el juicio número *****tramitado ante el Juzgado *****, quedó firmado dado que las partes que intervinieron en el mismo contaron con la oportunidad de combatir la resolución en comento la cual no resultó favorable a la parte actora, siendo que esta última así como los demandados son las mismas de este juicio y por tanto quedaron obligadas a lo decidido en aquél, procedimiento judicial que analizado frente al juicio en que se actúa se tiene que existe identidad por cuanto a las cosas, causas, personas y calidad con que estas intervienen, atendiendo a lo siguiente:

A) COSAS: con relación a este elemento se tiene que en el expediente *****del Juzgado *****, la acción ejercitada fue la especial hipotecaria por parte de *****, fiduciaria del fideicomiso denominado *****, en contra de *****, *****, *****y *****, dentro del cual se ejercitó la acción de vencimiento anticipado del contrato de reconocimiento de adeudo con sustitución de acreditado con garantía hipotecaria de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, celebrado ante el

corredor público número ***** de los del estado licenciado *****, contenido en la póliza número dos mil doscientos noventa del libro tres de actas y pólizas. Actora que es la misma en este juicio pues la fiduciaria representa el fideicomiso conforme al artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además las prestaciones reclamadas en aquél juicio visible a fojas doscientos noventa y dos y doscientos noventa y tres, son las mismas que se reclaman en este juicio y que quedaron transcritas en el tercer considerando de esta resolución. De lo antes expuesto se desprende que en ambos juicios se reclaman las mismas prestaciones.-

B) CAUSAS: En el expediente ***** del Juzgado ***** así como en el que se acúa, se indicó en esencia que el día doce de agosto de dos mil dieciocho, celebró con los demandados un contrato de reconocimiento de adeudo con sustitución de acreditado, por la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 61/100 M.N., garantizando dicho importe con hipoteca a favor del actor sobre el lote *****, manzana ***** del fraccionamiento *****, Segunda Etapa, *****, Aguascalientes, que los demandados aceptaron pagar en cuarenta y ocho amortizaciones mensuales sucesivas, a partir del diez de septiembre de dos mil dieciocho, además que los demandados incumplieron con las obligaciones a su cargo.-

C) PERSONAS Y CALIDAD CON LA QUE LITIGAN:
en el expediente ***** del Juzgado ***** del Estado,

en el juicio principal aparece como actor *****,
fiduciaria del fideicomiso denominado *****, en contra
de *****, *****, *****, y ***** ejercitando acción
hipotecaria y en el juicio en que se actúa son las
mismas partes en calidad de actor y demandado, puesto
que la fiduciaria representa al fideicomiso conforme al
artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones
de Crédito y la acción es la misma al igual que los
demandados, consecuentemente hay identidad en cuanto a
las personas y calidad con que intervienen.-

De lo anterior se declara que respecto del
asunto que nos ocupa se trata de cosa juzgada en cuanto
a que la vía especial hipotecaria es improcedente,
puesto que desprende la existencia de proceso resuelto
ejecutoriadamente (expediente ***** del Juzgado *****
del Estado), la existencia del juicio en que se actúa
(expediente ***** del Juzgado Segundo Civil), la
identidad plena entre los objetos de los pleitos y
mayormente la conexidad entre los mismos y por ende la
posibilidad de que se puedan dar fallos
contradictorios, desde luego que las partes de esta
causa son las mismas que quedaron obligadas en la
sentencia que decidió el fondo del asunto planteado en
el expediente ***** del Juzgado *****, en el cual se
resolvió mediante sentencia definitiva de fecha cuatro
de enero de dos mil dieciséis, que era improcedente la
vía especial hipotecaria ejercitada basándose en el
contrato de reconocimiento de adeudo con sustitución de
acreditado con garantía hipotecaria de fecha ocho de
agosto de dos mil ocho, celebrado ante el corredor

publico número tres de los del estado licenciado ***** contenido en la póliza número dos mil doscientos noventa del libro tres de actas y pólizas, que es el mismo basal en este juicio, la cual causó ejecutoria en auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, y que por ello no se puede eliminar el carácter de cosa juzgada por lo que hace al análisis de la vía ejercitada y resulta incuestionable que para resolver la presente causa necesariamente se tendría que abordar de nueva cuenta el análisis de la vía ejercitada, lo que ya se hizo con anterioridad en el diverso juicio que se analizó, por lo que se dan los elementos respecto de la cosa juzgada, de ello deviene lo procedente de las excepciones de cosa juzgada opuesta por los demandados y al existir cosa juzgada debe darse cumplimiento a lo establecido por el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado el cual señala: *La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ello no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*", por lo que **se desestiman** las demás pruebas admitidas a ambas partes **y hace innecesario analizar las demás excepciones opuestas por dichos demandados.-**

Dado lo anterior, **se sobresee la presente causa y una vez que la presente resolución quede firme, archívese el presente asunto como totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los ejercite en la vía y forma correspondientes.-**

Consecuentemente al haber sido procedente la excepción de cosa juzgada, se considera perdidosa a la parte actora y se condena a esta última al pago de gastos y costas a favor de ***** y *****, conforme al artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, los que serán regulados en ejecución de sentencia, sin que se haga especial condena por tal concepto respecto de los diversos demandados, al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Existe cosa juzgada por cuanto a la improcedencia de la vía especial hipotecaria en que se accionó, por lo que no puede analizarse el fondo del asunto puesto a consideración de esta autoridad.-

SEGUNDO.- Se sobresee la presente causa y una vez que la presente resolución quede firme, archívese el presente asunto como totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los ejercite en la vía y forma correspondientes.-

TERCERO.- Se condena a la actora al pago de gastos y costas a favor de ***** y *****, los que serán regulados en ejecución de sentencia, sin que se haga especial condena por tal concepto respecto de los diversos demandados, al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra.-

CUARTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

QUINTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I , definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo lo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dos de junio de dos mil veinte.

Conste.-

L'ECGH/Ilse*